



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico

Exp. N° 020-2016-CNCV



# CONSEJO NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE VÍCTIMAS DE ACCIDENTES, ACTOS DE TERRORISMO O NARCOTRÁFICO

## Resolución N° 080-2016-CNCV

El Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico (en adelante "el CNCV" o "el Colegiado"), integrado por los siguientes consejeros: Susana Cori Ascona, Presidenta; Jorge Enrique Gibbons Ventura, Consejero; Jesús Marcial Cuellar Muñoz, Consejero; y, Carlos Luigi Franco Mazzetti Valdivia, Consejero; de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM (en adelante "el D.S. N° 051-88-PCM"), emite la presente Resolución.



VISTO; en sesión ordinaria N° 2016-X<sup>1</sup>, el expediente administrativo N° 020-2016-CNCV-RO, sobre el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de Consejo Regional de Calificación N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 02 de setiembre de 2013, emitida por el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, actos de Terrorismo o Narcotráfico del Gobierno Regional de Junín (en adelante "el CRC de Junín").



### CONSIDERANDO:

#### De los antecedentes y vistos del expediente administrativo.



Primero.- Mediante oficio N° 164-2016-JUS/CNCV (fojas 01), este CNCV en cumplimiento del Plan Operativo Institucional para el año 2016, solicitó al Presidente del CRC de Junín la remisión de los antecedentes que generó la Resolución de Consejo Regional de Calificación- Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-PE. los mismos que fueron remitidos mediante oficio N° 011-2016-GRJ/CRC-ST recibido en fecha 04 de abril de 2016 (fojas 03).



Segundo.- De la revisión del expediente administrativo N° 020-2016-CNCV-RO, se advierte que mediante Resolución del Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 02 de setiembre de 2013 (fojas 06 a 08), la Presidencia del CRC de Junín resolvió *inter alia*: "A[r]tículo] P[rimero].- D[e]clarar] [procedente] la solicitud de acrecentamiento al 100% la [p]ensión de [s]obrevivientes - [v]iudez otorgada a doña Esperanza Margarita Castro Galarza Vda. De Rojas, conforme a la Resolución Regional N° 030-96-CRC-ST-RAAC de fecha 10 de setiembre de 1996, por caducidad de la pensión de orfandad otorgada a sus hijos, quienes cumplieron la mayoría de edad y no continúan estudios superiores o universitarios. A[r]tículo] S[egundo].- M[odificar] el segundo párrafo del [a]rtículo [t]ercero de la Resolución Regional N° 030-96-

<sup>1</sup> Sesión ordinaria 2016-X de fecha 19 de octubre de 2016.

|          |         |
|----------|---------|
| SG - GRJ |         |
| DOC. N°  | 1908691 |
| EXP. N°  | 1998973 |



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico

12



6. Con A.

CRC-ST-RAAC, de fecha 10 de setiembre de 1996, debiendo quedar de la siguiente forma: “[p]ensión de [s]obrevivientes- [r]econocer el 100% como [p]ensión de [v]iudez a favor de doña Esperanza Margarita Castro Galarza Vda. De Rojas, a partir del 01 de mayo de 2005 [...]”.



C. Mazzetti V.

Tercero.- En dicha resolución, el CRC de Junín indico como principal fundamento que “[...] según los [d]ocumentos [n]acionales de [i]dentidad de los hijos beneficiarios, que todos han cumplido la mayoría de edad, habiendo caducado su derecho pensionario conforme al artículo 17 del D.S. 051-88-PCM, estando suspendida su pensión desde mayo de 2005, conforme aparece de las boletas de pago que se adjunta y estando acreditado también el derecho de la recurrente a continuar gozando del derecho pensionario, por ser viuda conforme a su DNI [...]”.



J. Gibbons V.

Cuarto.- Agrega dicho Consejo Regional en esta misma resolución, que “[...] habiendo caducado la [p]ensión de [o]rfandad otorgada a Oliver Erex, Renzo Alexander, Igor Marlon y Biviana Rocío Rojas Castro, vistas las declaraciones juradas suscritas por cada uno de ellos en las que piden acrezca la pensión que les correspondía, a la [p]ensión de [v]iudez de su madre, y estando a las características del derecho pensionario otorgado conforme al Decreto Supremo indicado líneas precedentes; el Consejo Regional de Calificación, previo Informe Técnico N° 001-2013-GRJ/CRC-ST de fecha 02 de agosto de 2013, revisión y debate de la documentación adjunta a la solicitud presentada por doña Esperanza Margarita Castro Galarza Vda. De Rojas, opina: declarar [p]rocedente la solicitud de acrecentamiento de la [p]ensión de [s]obrevivientes-viudez al 100% [...]”.



J. Cuellar M.

Quinto.- Por Resolución N° 032-2016-CNCV de fecha 20 de abril de 2016 (fojas 57 a 65) se resolvió: “Primero.- I[n]iciar la revisión de oficio del procedimiento administrativo que ha generado la expedición de la Resolución del Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 02 de setiembre de 2013 expedida por el Consejo Regional de Calificación de Junín. Segundo.- C[omunicar] a las partes el inicio de la revisión de oficio del procedimiento administrativo que ha generado la expedición de la Resolución de Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 02 de setiembre de 2013 expedida por el Consejo Regional de Calificación de Junín; para tal efecto se les concede el plazo de 7 días más el término de la distancia a fin que puedan argumentar lo que corresponda a su derecho. Tercero.- R[equerir] al Consejo Regional de Calificación de Junín para que remita en el plazo de 3 días la constancia de notificación de la Resolución del Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 2 de setiembre de 2013, realizada a la solicitante Esperanza Margarita Castro Galarza Vda. De Rojas. Cuarto.- R[equerir] a la Dirección General de Gestión en Recursos Humanos del Ministerio de Interior, para que nos informe sobre (i) el estado situacional de la ejecución de Resolución del Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 2 de setiembre del 2013 y de la Resolución Regional N° 030-96-CRC-ST-RAAC de fecha 10 de setiembre de 1996, ambas emitidas por el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, actos de Terrorismo o Narcotráfico de Junín, (ii) las acciones realizadas para verificar el cumplimiento del artículo 19 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, en caso de que no se hayan ejecutado las resoluciones referidas, se informe los motivos y acciones administrativas al respecto, (iii) si

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 "ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
 Res. N° 032-2016-CNCV  
 ENE. 2017  
 JESUS MANUEL VILCA CHILICCE  
 FEDATARIO TITULAR  
 RM N° 048 - 2016 - JUN



fuera el caso se informe si, como entidad ejecutante ha cuestionado la referida resolución sea en sede administrativa o judicial [...].”



S/ Corti A.

Sexto.- Por oficio N° 501-2016-JUS/CNCV se comunica la Resolución N° 032-2016-CNCV al Presidente del CRC de Junín, tal como consta a fojas 72 y como se puede apreciar el sello de recepción por la oficina de trámite Documentario en fecha 18 de julio de 2016. Asimismo, se comunica la indicada resolución a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio del Interior mediante oficio N° 500-2016-JUS/CNCV, recibida con fecha 18 de julio de 2016 conforme se aprecia del sello que se encuentra a folios 73. Igualmente a folios 74 obra la recepción del oficio N° 499-2016-JUS/CNCV dirigido a la Jefa de la Oficina Nacional de Gobierno Interior en fecha 18 de julio de 2016. Siendo que de folios 75 obra la recepción del oficio N° 505-2016-JUS/CNCV dirigido al Procurador Público del Ministerio del Interior con fecha 19 de julio de 2016. Finalmente de folios 98 se advierte la realización del acto de notificación de la indicada resolución a la administrada Esperanza Margarita Castro Galarza Vda. De Rojas practicada en fecha 22 de julio de 2016.



C. Mazzetti V.

Sétimo.- De folios 101 a 129 se advierte el descargo presentado por la administrada Esperanza Margarita Castro Galarza Vda. De Rojas con fecha 31 de agosto de 2016, en la cual solicita que este CNCV deje sin efecto la resolución N° 032-2016-CNCV de fecha 20 de abril de 2016, toda vez que la Resolución del Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P ya ha sido materia de proceso judicial y a la fecha se encuentra en ejecución de sentencia en el Exp. N° 02847-2014-0-1501-JR-LA-01; en consecuencia los presentes actuados administrativos deben ser sometidos al análisis de fondo.



J. Gibbons V.

**De la observancia del principio de legalidad en el procedimiento administrativo**



J. Cuellar M.

Octavo.- El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la observancia del principio de legalidad en el procedimiento administrativo<sup>2</sup>. Conforme la norma precitada, el principio de legalidad dispone que la Administración Pública debe guiar su actuación en base a lo establecido por la Constitución y por las normas vigentes. Es decir, que “el principio de legalidad de la Administración opera, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: sólo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa, su actuación es legítima”<sup>3</sup>.

Noveno.- La Constitución Política del Estado Peruano, en su artículo 45 expresa que: “[e]l poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”, en tal sentido el principio de legalidad y las restricciones a los funcionarios y servidores del Estado, tiene como marco de actuación lo establecido en este principio constitucional, no pudiendo obrar fuera de éste, dado que hacer lo contrario generaría responsabilidad funcional y del Estado.

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.  
 “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo: (...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”  
 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN – FERNÁNDEZ, Tomás. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Lima, Palestra, 2006, p. 377.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 "ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
 Reg. N° 141 / Jurisdic.  
 04 ENE 2017  
 JESUS MANUEL VILCA CHILLCCE  
 FEDATARIO TITULAR  
 RM N° 048 - 2016 - JUS



Décimo.- De igual modo, se ha establecido “[que] el principio [...]: ‘Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe’, no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas [por ley]”<sup>4</sup>.



S. Corti A.

**De las garantías del debido proceso en sede administrativa**

Décimo primero.- Este Colegiado, como lo viene reiterando en todos sus pronunciamientos, tiene la obligación de recordar que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, y a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”), este principio “[...] está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”<sup>5</sup>. Asimismo, la Corte IDH, ha señalado que “[d]e acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar ‘las debidas garantías’ que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional”<sup>6</sup>. Por otro, lado este tribunal ha señalado que “[e]l artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”<sup>7</sup>. Finalmente, dicho tribunal considera que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”<sup>8</sup>.



C. Mazzetti V.



I. Gibbons V.



J. Cuellar M.

Décimo segundo.- Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el principio del debido procedimiento, como uno de los sustentos del procedimiento administrativo, señalando que “[l]os administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]”. Este Colegiado deja establecido que es deber de la administración, observar los principios del debido proceso al interior de los procedimientos que le sean sometidos a su conocimiento, todo ello con respeto a la Constitución y a la ley; *para lo cual convierte este principio en un mandato de su función.*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
Rec. N° 135-96-AA/TC  
04 ENE. 2017  
JESÚS MANUEL VILCA CHILLCCE  
FEDATARIO TITULAR  
RM N° 048 - 2016 - JUN

STC. Exp. N° 135-96-AA/TC, f.j. 2.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Sentencia de 13 de octubre de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 116.

<sup>5</sup> Ibidem, párr. 117.

<sup>6</sup> Ibidem, párr. 118.

<sup>8</sup> Ibidem, párr. 119.



S. Corti A.

Décimo tercero.- Debemos precisar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03480-2012-PA/TC, ha señalado que “[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”<sup>9</sup>.

**De la decisión motivada y fundada en derecho**



C. Mazzetti V.

Décimo cuarto.- El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; constituye una garantía que implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión. En tal sentido, la motivación de la decisión constituye un requisito de validez de los actos administrativos en general, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 3 y artículo 6 de la Ley N° 27444<sup>10</sup>; por tanto “[l]a motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”<sup>11</sup>.



Gibbons V.

**Del contenido y requisitos de la resolución administrativa**

Décimo quinto.- El artículo 187 de la Ley N° 27444, establece: (i) La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos de validez del acto administrativo, y en concordancia con el artículo 3 de la Ley referida son: competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento previo<sup>12</sup>. (ii) En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la



J. Cuellar M.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
"ES COPIA FIE DEL ORIGINAL"  
Reg. N° 10747  
04 ENE. 2017  
JESUS MANUEL VILCA CHILLCCE  
FEDATARIO TITULAR  
EM N° 048-2016-JUS

<sup>9</sup> STC N° 03480-2012-PA/TC, f.j. 5.

<sup>10</sup> Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos. [...] 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico [...]”.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. 6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una declaración concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. [...]”.

<sup>11</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico: “Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos”, Lima, Vía Publicidad S.A.C., 2013, p. 20.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, artículo 187.1.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico



S/Con.A.

administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede<sup>13</sup>. Es decir, que la decisión “comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos”<sup>14</sup>.

### De la competencia en el procedimiento administrativo



C. Mazzetti V.

Décimo sexto.- El numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como requisito de validez de los actos administrativos “1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”.



J. Gibbons V.

Décimo séptimo.- La competencia administrativa es definida como “la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y precisadas por el ordenamiento jurídico. La importancia de la precisadas es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo”<sup>15</sup>. De igual modo, el artículo 61 de la Ley N° 27444, establece que: “61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan [...]”.

### De la competencia del Consejo Nacional de Calificación (CNCV) y los Consejos Regionales de Calificación (CRC)



J. Cuellar M.

Décimo octavo.- Mediante Decreto Supremo N° 051-88-PCM, se reglamentó el artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398, creándose el CNCV, encargado de calificar los casos de funcionarios y servidores que en acción o comisión de servicios resulten víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico.

Décimo noveno.- Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 064-89-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-99-PCM, se desconcentraron las funciones del CNCV en atención al proceso de implementación de Regionalización Administrativa, decretándose la constitución de los Consejos Regionales de Calificación (CRC) y estableciéndose que los CRC, son los encargados de calificar en su jurisdicción los casos de funcionarios o servidores públicos que en acción o comisión de servicios resulten víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, normando su actuación de acuerdo al D.S. N° 051-88-PCM, pasando el Consejo Nacional de Calificación a tener carácter técnico normativo respecto a los CRC y temporalmente a resolver los casos ocurridos en las Regiones donde no se hayan instalado los CRC, en tanto se constituyan de acuerdo a ley. Asimismo el CNCV conoce los recursos de

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
Reg. N° 11717  
04 ENE 2017  
JESUS MANUEL VILCA CHILLOCE  
FEDATARIO TITULAR  
RM N° 048 - 2016 - JUS

<sup>13</sup> Ley N° 27444, artículo 187.2.

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2014, p. 564

<sup>15</sup> GUZMAN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2011, p. 214.



apelación que se interpongan contra las resoluciones emitidas por los Consejos Regionales de Calificación.



S. Cori A.



C. Mazzetti V.



J. Gibbons V.



J. Cuellar M.

Vigésimo.- El artículo 136-A del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS, agregado por el Decreto Supremo N° 018-2012-JUS establece que el CNCV, es el encargado de calificar los casos de víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, de los funcionarios y servidores del Sector Público nombrados y contratados, Alcaldes, Regidores, Gobernadores y aquellas personas que desempeñen cargos similares, los que tendrán derecho a una indemnización excepcional; órgano que depende del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

Vigésimo primero.- Lo antes señalado permite concluir claramente que el CNCV es un órgano de línea del MINJUS, que se constituye como superior jerárquico de los consejos regionales. La interpretación conjunta de las normas que regulan dicho órgano, de manera que no exista antinomia entre ellas, permite establecer que la figura empleada es la desconcentración de funciones y no la descentralización, puesto que se trata de una materia indelegable y que los Consejos Regionales no constituyen órganos del Gobierno Regional.

Vigésimo segundo.- La jerarquía es la típica relación de naturaleza piramidal, vertical, caracterizada por la subordinación de los funcionarios de nivel inferior a los de nivel superior. El resultado de la jerarquía es la existencia de un organigrama donde los diversos órganos están unidos por la materia, pero se distinguen por la diversa competencia que poseen respecto de dicha materia. Ello genera que la administración se organice en niveles jerárquicos, en una suerte de departamentalización y mediante el empleo de la división del trabajo. La relación jerárquica se establece sobre la base de una distribución de funciones y poderes realizada de mayor a menor, que además es necesaria para un funcionamiento eficiente de la Administración Pública. De la existencia de esta relación jerárquica entre el CNCV y los Consejos Regionales de Calificación corresponde luego afirmar que el CNCV puede efectuar la revisión de oficio de aquellos actos cuya revocación corresponda, sea a través de la nulidad de oficio, sea a través de la revocación.

**De la nulidad de los actos en el procedimiento administrativo**

Vigésimo tercero.- Constituye doctrina unánime, que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos a determinados controles –sean administrativos, ciudadanos o jurisdiccionales– a fin de funcionar de manera eficiente. En tal sentido, la Ley N° 27444 establece la posibilidad que dichos actos sean susceptibles de revisión por parte de la Administración, lo cual se configura como un mecanismo de control administrativo de las actuaciones de la propia entidad<sup>16</sup>. Uno de estos mecanismos de control de las actuaciones de la Administración Pública, lo constituye la declaración de nulidad de los actos administrativos, figura jurídica regulada en la Ley N° 27444 y que puede darse de oficio así como a solicitud de parte, esta última mediante los recursos administrativos previstos por ley.



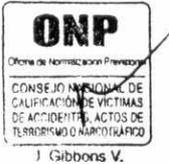
<sup>16</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Ob. Cit. p. 715.



Vigésimo cuarto.- Respecto a la nulidad de oficio, el artículo 202.1 de la Ley N° 27444, establece que: “[e]n cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”. Asimismo, el artículo 202.3 de la norma referida, señala que: “[l]a facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”. Agrega el artículo 202.4 que: “[e]n caso haya prescrito el plazo previsto por el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.



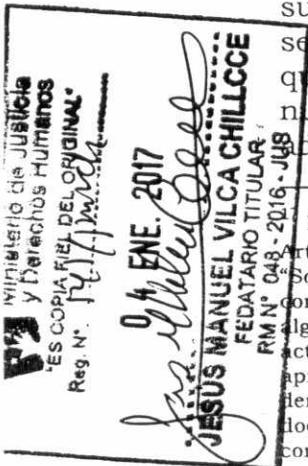
Vigésimo quinto.- Conforme se puede apreciar de la normativa señalada, la nulidad de oficio implica que la Administración Pública pueda declarar la nulidad de sus propios actos, siempre que los mismos incurran en las causales señaladas en el artículo 10 de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público, sea en sede administrativa dentro del plazo de un año desde que el administrado tomó conocimiento de los actuados; o sea en sede judicial dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



Vigésimo sexto.- Teniendo en cuenta la potestad de autotutela revisora de la Administración, partiendo en concreto de un acto administrativo ya existente, concurre la posibilidad de su modificación, sustitución o eliminación a consecuencia de otro acto posterior dictado en el seno de la Administración por el mismo órgano del que emanó el acto o por otro superior, bien por propia iniciativa de la Administración o bien a instancia de parte interesada, estamos pues en el seno de la revisión de los actos que se efectúan dentro y por la Administración. La iniciativa propia de la Administración supone la adopción de un procedimiento que desembocará en un acto contrario, por el que la Administración, retira del mundo del derecho un acto anterior. Este acto contrario puede venir a su vez basado en razones de mera oportunidad, revocación a través del procedimiento de revocación, o bien en razones de ilegitimidad del acto revisado, nulidad a través del procedimiento de nulidad de oficio.



Vigésimo séptimo.- La nulidad de oficio, regulada en el artículo 202 de la Ley N° 27444, implica que la Administración Pública puede declarar la nulidad de sus propios actos, siempre que los mismos incurran en causales de nulidad señaladas en el artículo 10 de la misma Ley N° 27444, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público. Repárese que la nulidad de oficio procederá en los casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada



Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico

además en la lesión al interés público. A través de la nulidad de oficio la Administración buscar restaurar la legalidad vulnerada, anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, salvaguardándose así el estricto respecto del principio de legalidad.



Vigésimo octavo.- Como facultad especial atribuida a la Administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, el legislador ha previsto la sujeción de la nulidad de oficio al estricto cumplimiento de determinadas condiciones: 1) Que el acto haya sido emitido y aun cuando hubiese quedado firme; 2) Que el acto a invalidarse se encuentre incurso en una causal de nulidad y; 3) Que su subsistencia agrave el interés público.



Vigésimo noveno.- El primer requisito exigido por la Ley N° 27444, indica que el acto haya sido emitido y aun cuando hubiese quedado firme. La firmeza es un efecto propio de todos los actos administrativos, en cuanto todos pueden convertirse en firmes, producida la condición que contra ellas no cabe recurso administrativo alguno. Por ello, la Administración podrá dejar el acto sin efecto por esta vía, desde que el acto es notificado, e incluso luego de haber adquirido la condición de firmeza. El segundo requisito exigido por la Ley N° 27444, radica en que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 de la referida normatividad. Como puede verse, el citado artículo 202 de la Ley N° 27444, nos remite a las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo. En este mismo sentido, como tener requisito exigido por la Ley N° 27444, se tiene el concepto de interés público para efectos de la declaración de nulidad.



Trigésimo.- Empero el numeral 203.3 del artículo 203 de la misma Ley N° 27444, señala que “la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”, en tanto que el numeral 202.4 de este mismo artículo agrega que “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.



**De los alcances del artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398, reglamentado por el Decreto Supremo N° 051-88-PCM**

Trigésimo primero.- Mediante el artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398<sup>18</sup>, se estableció que “[l]os Servidores y Funcionarios del Sector Público que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción o en Comisión de Servicio, se harán acreedores a los siguientes beneficios: a) una indemnización excepcional, en caso de incapacidad temporal o permanente; b) [u]na indemnización y pensión de invalidez, en caso de incapacidad permanente que imposibilite la prestación de servicios. En el caso de fallecimiento del Servidor o Funcionario, los beneficiarios serán los deudos [ ]”.



<sup>18</sup> Promulgan mediante Decreto Legislativo el Presupuesto del Sector Público para el año 1987”.

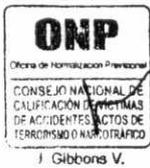


PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico



Trigésimo segundo.- Mediante D.S. N° 051-88-PCM, se reglamentó el artículo 243 del D. Leg. N° 398, estableciéndose que los funcionarios y servidores del Sector Público nombrados y contratados, Alcaldes y, Regidores, que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios [...] son los deudos<sup>19</sup>. Asimismo, nótese que el artículo 2 del D.S. 051-88-PCM, establece con precisión, que los posibles beneficiarios deben adjuntar a su solicitud la documentación sustentatoria para su calificación que acredite el cumplimiento de los supuestos legales.

Trigésimo tercero.- Este Colegiado considera necesario y oportuno para el análisis del presente caso, recordar que conforme artículo 1 y 2 del D.S. N° 051-88-PCM, que reglamenta el artículo 243 del D. Leg. N° 398, los supuestos de hecho que deben ser acreditados por el servidor público o sus sobrevivientes para el otorgamiento de los beneficios son: (i) la condición de funcionario o servidor público, (ii) el hecho de ser víctima de un accidente, acto de terrorismo o narcotráfico y, (iii) que se encontraba en acción o comisión de servicios, al momento de producirse el hecho. Supuestos que deberán concurrir conjuntamente.

**De la cosa juzgada**

Trigésimo cuarto.- En cuanto a su regulación normativa, la cosa juzgada está garantizada por la Constitución Política del Perú en su artículo 139° numeral 13)<sup>20</sup>, aquí esta institución es meramente mencionada como parte de los principios de la administración de justicia, sosteniéndose incluso que es un derecho fundamental, pero más sobre su contenido se encuentra en el artículo 123°<sup>21</sup> del Código Procesal Civil.

Trigésimo quinto.- En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
Reg. N° 14777  
9 A ENE 2017  
JESUS MANUEL VILCA CHILLCCE  
FEDATARIO TITULAR  
RM N° 048-2016-JUS

<sup>19</sup> D.S. N° 051-88-PCM, artículo 1

**Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

son principios y derechos de la función jurisdiccional:

B. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

**Artículo 123°.- Cosa Juzgada.-** Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

- 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.
- 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubiera sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178° y 407°.



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico

órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. [Exp. N.º 04587-2004-AA/TC fundamento N.º 38]²²²³



S. Cori A.



C. Mazzetti V.



J. Gibbons V.



J. Cuellar M.

Trigésimo sexto.- A mayor abundamiento, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS refiere sobre carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia y señala que: “[t]oda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. [...]”.

**Del análisis del caso concreto.**

Trigésimo séptimo.- Tenemos que por Resolución N° 032-2016-CNCV de fecha 20 de abril de 2016 (fojas 57 a 65), este CNCV resolvió: “Primero.- I[niciar] la revisión de oficio del procedimiento administrativo que ha generado la expedición de la Resolución del Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 02 de setiembre de 2013 expedida por el Consejo Regional de Calificación de Junín. Segundo.- C[omunicar] a las partes el inicio de la revisión de oficio del procedimiento administrativo que ha generado la expedición de la Resolución de Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 02 de setiembre de 2013 expedida por el Consejo Regional de Calificación de Junín; para tal efecto se les concede el plazo de 7 días más el término de la distancia a fin que puedan argumentar lo que corresponda a su derecho. Tercero.- R[equerir] al Consejo Regional de Calificación de Junín para que remita en el plazo de 3 días la constancia de notificación de la Resolución del Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 2 de setiembre de 2013, realizada a la solicitante Esperanza Margarita Castro Galarza Vda. De Rojas. Cuarto.- R[equerir] a la Dirección General de Gestión en Recursos Humanos del Ministerio de Interior, para que nos informe sobre (i) el estado situacional de la ejecución de Resolución del Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 2 de setiembre del 2013 y de la Resolución Regional N° 030-96-CRC-ST-RAAC de fecha 10 de setiembre de 1996, ambas emitidas por el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, actos de Terrorismo o Narcotráfico de Junín, (ii) las acciones realizadas para verificar el cumplimiento del artículo 19 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, en caso de que no se hayan ejecutado las resoluciones referidas, se informe los motivos y acciones administrativas al respecto, (iii) si fuera el caso se informe como entidad ejecutante ha cuestionado la referida resolución sea en sede administrativa o judicial [...]”.

STC N.º 01939-2011-PA/TC f.j. 9





Trigésimo octavo.- Siendo que en el transcurso del procedimiento, se notificó dicha resolución a la administrada Esperanza Margarita Castro Galarza Vda. De Rojas, quien presenta su descargo con fecha 31 de agosto de 2016 (folios 101 a 129), en la cual solicita que el CNCV deje sin efecto la Resolución N° 032-2016-CNCV de fecha 20 de abril de 2016, toda vez que la Resolución del Consejo Regional de Calificación-Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P ya ha sido materia de proceso judicial y a la fecha se encuentra en la fase de ejecución de sentencia en el Exp. N° 02847-2014-0-1501-JR-LA-01.



Trigésimo noveno.- Al respecto, se adjunta la sentencia N° 617-2015 recaída en el expediente N° 02847-2014-0-1501-JR-LA-01 (folios 114 a 120 ) expedida por el Primer Juzgado Laboral de Huancayo con fecha 20 de julio de 2015, por la cual se resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Esperanza Margarita Castro Galarza Vda. De Rojas contra el Ministerio del Interior y ordena que éste cumpla con el mandato dispuesto en la Resolución del Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 02 de setiembre de 2013, esto es el acrecentamiento al 100% de la pensión de sobrevivientes - viudez otorgada a la demandante a partir del 01 de mayo de 2005. Siendo que dicha Sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Mixta de Huancayo en la Sentencia de Vista N° 1332-2015, recaída en el mismo expediente conforme se aprecia de folios 121 a 126. Por otro lado que mediante resolución número nueve de folios 127 se declara improcedente el recurso de casación presentado por César Augusto Segura Calle en su condición de Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior.



Cuadragésimo.- En ese sentido, el CNCV considera que debe concluirse el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio de la Resolución de Consejo Regional de Calificación - Junín N° 003-2013-GRJ/CRC-P de fecha 02 de setiembre de 2013, toda vez que su contenido fue objeto de proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad ejecutante Ministerio del Interior, ante el Primer Juzgado Laboral de Huancayo donde se declaró fundada la demanda a favor de la administrada Esperanza Margarita Castro Galarza Vda. De Rojas, la misma que fue confirmada por la Segunda Sala Mixta de Huancayo, adquiriendo ésta última la autoridad de cosa juzgada, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS: “[t]oda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. [...]. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.” Máxime si de conformidad con artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que: “[n]o serán por ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.”



Por estas consideraciones, este Colegiado, con la aprobación por unanimidad de los miembros presentes y de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
Reg. N° 17111  
04 ENE 2017  
JESUS MANUEL VILCA GUILLECE  
FEDATARIO TITULAR  
RPM N° 0048 - 2016 JUS



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico

**RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR concluido el procedimiento administrativo de revisión de oficio iniciado por Resolución N° 032-2016-CNCV de fecha 20 de abril de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo.- DISPONER el archivo del presente expediente donde corresponda, conforme a ley.

Tercero.- COMUNICAR la presente resolución a la ciudadana Esperanza Margarita Castro Galarza viuda de Rojas, a la Dirección General de Gestión en Recursos Humanos del Ministerio de Interior, a la Procuraduría Pública encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, al Consejo Regional de Calificación de Junín y a la Jefatura Nacional de Gobierno Interior - ONAGI, para los fines consiguientes.

En Miraflores, a los diecinueve días del mes de octubre del año 2016.

Regístrese, comuníquese y archívese.



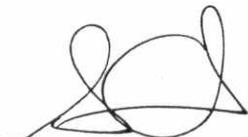
C. Mazzetti V.

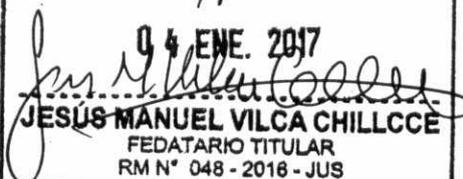


J. Gibbons V.



J. Cusillat M.

  
-----  
**SUSANA CORIASCONA**  
Presidenta (e)  
Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
Reg. N° 141/17  
  
**JESÚS MANUEL VILCA CHILLCE**  
FEDATARIO TITULAR  
RM N° 048 - 2016 - JUS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
LO que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ : 07 FEB 2017  
  
**Abog. A. Antonieta Vidatón Robles**  
SECRETARIA GENERAL